

Los derechos históricos de Euskadi y Navarra ante el derecho comunitario

(The historic rights of the Basque Country and Navarre in relation to european community law)

Ezeizabarrena, Xabier
Euskal Herria, 12-2ºA
20003 Donostia
E-mail: xabiezeizabarrena@hotmail.com

Euskadi y Navarra se enfrentan a retos de difícil encaje jurídico en la Comunidad Europea, en virtud de sus escasas vías de participación para la defensa de sus Derechos Históricos. La Comunidad Europea ha ido asumiendo competencias de diversos ámbitos, con la consiguiente influencia en las competencias de Euskadi y Navarra, cuyos márgenes de maniobra se han visto considerablemente afectados. Los Derechos Históricos se ejercen y esgrimen frente al Estado por que éste los reconoce y asume constitucionalmente, y también deberían ejercerse frente a la Comunidad Europea, pues el mismo Estado los ha reconocido constitucionalmente frente a la misma. Cuestión distinta es que, dichos DD.HH. avalen la necesidad de que sean Euskadi y Navarra quienes los defiendan ante la Comunidad Europea, y no el Estado, que no es titular de los mismos, sino mero reconocedor de su existencia en la Constitución.

Palabras Clave: Derechos Históricos. Derecho Comunitario. Participación sub-estatal. Constitución. Disposición Adicional Primera. Comunidad Europea. Derecho Comparado.

Europako Komunitatean txertatze juridiko zaila agertzen duten erronken aurrean gertatzen dira Euskadi eta Nafarroa, urri baitira Zuzenbide Historikoen defentsan parte hartze bideak. Europako Komunitatea hainbat alorretako aginpideak beretuz joan da, eta horrek eragina izan du Euskadi eta Nafarroako aginpideetan, nahikoa ukiturik gertatu baitira beren jardueraren parteak. Zuzenbide Historikoak azaldu eta erabiltzen dira Estatuaren aurrean, horrek aitortu eta Konstituzioan onartzen dituelako, eta Europako Batasunean aurrean ere erabili beharko liriteke, Estatuak berak Konstituzioan onartu dituen bezala. Beste kontu bat da Europako Batasunean Zuzenbide Historiko horien defentsa Euskadi eta Nafarroak beren gain hartzea, eta ez Estatuak, zuzenbide horien titularrak ez izanez, Konstituzioan horien existentzia ezagutu besterik ez baitu egiten.

Giltza-Hitzak: Zuzenbide Historikoak. Komunitate Zuzenbidea. Estatu azpiko parte hartzea. Konstituzioa. Lehen Xedapen Gehigarria. Europako Batasuna. Zuzenbide Konparatua.

Euskadi et la Navarre affrontent le défi difficile de leur intégration juridique dans la Communauté Européenne, en vertu de leur très faible participation pour la défense de leurs Droits Historiques. La Communauté Européenne assume des compétences dans divers domaines, avec l'influence qui en résulte dans les compétences d'Euskadi et de Navarre, dont les marges de manoeuvre se sont vues considérablement affectées. Les Droits Historiques s'exercent et sont invoqués face à l'État pour que celui-ci les reconnaisse et les assume constitutionnellement, et devraient également s'exercer face à la Communauté Européenne, car l'État même les a reconnus constitutionnellement face à celle-ci. Une question différente est que ces DH jugent nécessaire que ce soit Euskadi et la Navarre qui les défendent devant la Communauté Européenne, et non l'État, qui n'en est pas titulaire, mais un simple reconnaisseur de leur existence dans la Constitution.

Mots Clés: Droits Historiques. Droit Communautaire. Participation sous-étatique. Constitution. Disposition Additionnelle Première. Communauté Européenne. Droit Comparé.

1. INTRODUCCIÓN

El tema abordado en la presente comunicación pretende desgranar la problemática jurídica derivada de la complicada situación de los Territorios Forales respecto a la formación, desarrollo y aplicación del Derecho Comunitario¹.

Lógicamente, la propuesta esbozada en esta introducción aboga por una participación directa de Euskadi y Navarra ante la Comunidad Europea, pero no independiente, sino en armonía con los restantes intereses estatales en base al principio comunitario y constitucional de solidaridad². Tal ha sido el camino ya esbozado por alemanes, austríacos y belgas. En el primero de los casos, los Länder participan ya como observadores en los distintos órganos, mientras en el caso belga existe un sistema de representación rotatorio hasta tal punto que un consejero flamenco puede llegar a presidir un Consejo de Ministros de la Comunidad.

La peculiaridad de la foralidad pública vasca y navarra ha mantenido una constancia histórica y común más que patente en nuestros textos normativos y constitucionales³. Como punto de partida, debo reiterar en estas líneas la curiosidad, nada gratuita y puesta de manifiesto por LOPERENA⁴, surgida de la similitud entre la Disposición Adicional 1ª de la Constitución de 1978 y la Ley de 25 de Octubre de 1839⁵. Si, como ávidamente sostiene este autor, la Ley de 25-10-1839 confirma los fueros vascos y navarros a un tiempo y mediante un sistema absolutamente común, la DA 1ª ampara y respeta los Derechos Históricos de los citados territorios. Como bien recoge LOPERENA, “una remite a una futura ley su adaptación a los mínimos de uniformidad que exigía la Constitución, y la otra con distinta expresión contiene idéntica propuesta. No debe seguir confundiéndose actualización de los

derechos históricos con puesta en vigor de normas o instituciones del Antiguo Régimen, ya que la actualización en 1839 y en 1978 implica, simplemente, la adaptación del autogobierno foral a los parámetros convencionales e institucionales establecidos en la Constitución. Ello significa necesariamente que el desarrollo normativo de la D. Ad. 1ª, admite distintas opciones políticas, diferentes respuestas legislativas; así, los “derechos históricos” (salvado el núcleo irreductible que protege la garantía institucional de los mismos) podrán dar lugar a regímenes forales sustancialmente distintos con el transcurso del tiempo en virtud de las sucesivas actualizaciones”⁶.

La siguiente curiosidad requiere acudir de nuevo a la Constitución española vigente para reproducir el tenor literal de su Disposición Derogatoria Segunda enlazando la misma con cuanto precede. Afirma sin fisuras dicha disposición que “en tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876”.

Las paradojas inherentes a todo este análisis no pueden ser mayores. Cuando la Disposición Derogatoria 2ª CE deroga directa y expresamente la Ley de 25 de Octubre de 1839 para Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, el constituyente deja entrever con suma facilidad cuáles son los prejuicios que posteriormente caracterizarán a los sucesivos gobiernos centrales en la interpretación de los regímenes autonómicos vasco y navarro, junto a los que también han caracterizado a buena parte del nacionalismo vasco en la interpretación llevada a cabo sobre las relaciones de los Territorios Forales con el Estado en base a la Constitución⁷. Fruto de los mutuos desencuentros y de los prejuicios meritados nos encontramos, probablemente, ante una de las mayores paradojas en la historia del constitucionalismo español.

Si la Disposición Derogatoria 2ª CE deroga la Ley confirmatoria de Fueros de 1839, no hace sino contradecir directa y expresamente el reconocimiento de amparo y respeto de los Derechos Históricos forales que acomete la DA 1ª CE pocas líneas antes. La solución técnica es poco menos que incomprensible sin atender a los prejuicios políticos citados. Pero la incredulidad puede ser aún mayor; la derogación antedicha sólo afecta a los territorios forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, pues nada se dice de Navarra en dichas líneas. ¿Ha de entenderse en tal sentido que la Ley confir-

1. A modo de presentación general resulta más que ilustrativo el artículo de J. M. CASTELLS ARIEICHE, “Europa-Euskal Herria”, *Euskoneus & Media* nº 31, <http://www.euskoneus.com>

2. Igualmente se manifiesta E. L. MURILLO DE LA CUEVA, “Comunidades Autónomas y política europea”, IVAP-Civitas, 2000, págs. 133, 143 y 146.

3. Probablemente, el apunte histórico máximo al respecto es el formulado por ANTOINE D’ABBADIE de forma sorprendente en algunos aspectos, y puesta hoy de manifiesto por G. MONREAL en su interesante trabajo “El ideario jurídico de Antoine d’Abbadie”, *Euskoneus & Media* nº 16, <http://www.euskoneus.com>

4. D. LOPERENA, “Derecho histórico y régimen local de Navarra”, Gobierno de Navarra, 1988, pág. 37.

5. Ley de 25 de Octubre de 1839.
“Artículo 1º. Se confirman los Fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra sin perjuicio de la unidad Constitucional de la Monarquía.

Art. 2º. El Gobierno tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes a las provincias Vascongadas y a Navarra, propondrá a las Cortes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés general de las mismas, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía, resolviendo entretanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta a las Cortes”.

6. D. LOPERENA, “Derecho histórico y régimen local de Navarra”, op., cit., pág. 37.

7. Debe recordarse en este punto que la Ley de 25 de Octubre de 1839, titulada confirmatoria de fueros, fue considerada por gran parte del nacionalismo vasco como abolutoria, pese a su tenor literal y a su mera intención de adaptar el régimen foral particular del País Vasco y Navarra al régimen constitucional.

matoria de Fueros de 25 de Octubre de 1839 se mantiene vigente para Navarra? Las respuestas jurídicas pueden ser muchas, si olvidáramos la reflexión política de desencuentros y vaivenes que marcan históricamente la realidad de la foralidad pública vasca hasta nuestros días. La misma polémica de desencuentros y prejuicios históricos se vio tristemente reproducida en el proceso constituyente con argumentos más políticos que jurídicos en la mayoría de los casos⁸.

2. LOS DERECHOS HISTÓRICOS DE LOS TERRITORIOS FORALES EN EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL

HERRERO DE MIÑÓN dota a la DA 1^a de la sustantividad propia que le otorga su propia ubicación constitucional, como parte integrante de un verdadero “grupo normativo” que, como parte de la Constitución, goza de un valor normativo con plena pretensión de validez⁹. Pero además, “ante la Constitución, los Derechos Históricos son un a priori material caracterizado por la pre y para constitucionalidad. Ello se concreta en tres notas fundamentales:

En primer lugar, los Derechos Históricos no son una creación de la Constitución. (...)

En segundo término, al no derivar de la Constitución, los Derechos Históricos, por ella amparados y reconocidos, son inmunes ante la revisión constitucional. (...)

8. Un ilustrativo botón de muestra de lo que digo ha sido casi novelescamente relatado por V. TAMAYO SALABERRÍA, en su impresionante obra “La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo 1975-1979”, IVAP, 1994, pág. 617. La autora rememora literalmente un pasaje singular de nuestra historia foral y constitucional durante el debate constituyente sobre la DA 1^a CE acerca de los DD.HH: “*Sometido a votación el voto particular nº 539 de UCD para mantener el texto de la Disposición Adicional primera tal como había salido del Congreso de los Diputados, fue aprobado por 129 votos a favor, 13 en contra y 78 abstenciones. Había decaído la Disposición Adicional salida de la Comisión Constitucional del Senado, que había suscitado tantas esperanzas, al parecer infundadas.*”

El Senador MONREAL solicitó a la Presidencia información acerca del pronunciamiento de la Mesa del Senado, cuyo Vicepresidente era el socialista, Ramón RUBIAL CABIA, Presidente en aquel entonces del Consejo General del País Vasco, y uno de sus miembros el Senador navarro Jaime Ignacio DEL BURGO:

“El señor PRESIDENTE: ¿El señor Monreal para qué pide la palabra?”

El señor MONREAL ZIA: Exactamente es para una cuestión no sé si de orden o no. Quiero elevar a la Presidencia una consulta. En esta Cámara existe el precedente, dado que no es fácil conocer el resultado de la votación de la Mesa, de que se haga una indicación de cuál ha sido ese resultado. Nuestro Grupo desearía saber los resultados de la votación de la Mesa.

El señor PRESIDENTE: Cuatro votos a favor y dos abstenciones.

El señor MONREAL ZIA: Si pudiera ser, nominátim.

El señor PRESIDENTE: Los miembros de la Mesa de Unión de Centro Democrático han votado a favor y los dos del Partido Socialista se han abstenido.

El señor MONREAL ZIA: Muchas gracias, señor Presidente”.

9. M. HERRERO DE MIÑÓN, “Derechos Históricos y Constitución”, *Taurus*, 1998, pág. 76.

Por último, los Derechos Históricos así concebidos, si bien es cierto que suponen una “reserva permanente de autogobierno”, ello se debe no a la inderogabilidad de unas competencias determinadas, sino a la infungibilidad de un hecho diferencial, conscientemente asumido por el pueblo vasco y que da un “derecho de ser” con propia identidad”¹⁰.

Las tesis de HERRERO DE MIÑÓN vuelven a sernos de utilidad en este concreto apartado, cuyas conclusiones marcarán necesariamente el sentido final del presente estudio. Para el citado autor, “los Derechos Históricos, como principio de infungible e inderogable identidad; como permanente reserva de autogobierno; y como forma de integración pactada a todos los niveles”, son el rasgo y título habilitante único que hace de la autonomía del País Vasco y Navarra una forma de integración esencialmente diferente a la de cualquier otra Comunidad Autónoma. Como consecuencia de lo anterior, “los Derechos Históricos sólo tienen una función: expresar un hecho diferencial en el seno de un conjunto y servir para organizarlo como tal. Como la nebulosa de La Place, no se hallan en el pasado sino en el futuro”¹¹.

3. LOS DERECHOS HISTÓRICOS ANTE EL FENÓMENO COMUNITARIO

La tesis del pacto constitucional entre los Territorios Forales y el Estado avala una interpretación flexible de la cuestión, aunque su traslación a nivel comunitario no resulta evidente. Esto es, cuando la Constitución española dice amparar y respetar los DD.HH, lo hace consciente y responsablemente en un contexto histórico, social y jurídico determinado, con absoluta certeza de cuáles son las necesidades inmediatas de adaptación de nuestro sistema a la inminente realidad comunitaria¹². Más aún, al estipular la posibilidad de actualización de dichos DD.HH, lo hace tanto desde la perspectiva interna, como desde la perspectiva comunitaria e internacional presente en la propia Constitución a través de los arts. 93, 95 y 96 CE¹³ fundamentalmente. La explicación es, desde mi punto de vista, comprensible en el análisis jurídico aunque no lo es tanto en el político desde muchas otras perspectivas. Vista la previsión del art. 93 CE sobre la necesidad de Ley Orgánica para la atribución de competencias constitucionales a una organización

10. *Ibíd.*, págs. 86 y 87.

11. *Ibíd.*, pág. 93.

12. Acudir en este punto al art. 3.1 del Código Civil resulta imprescindible, aunque su aplicación tiende a ser soslayada en muchas ocasiones:

“Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

13. La perspectiva constitucional y competencial de estos preceptos ha sido analizada en el estudio de P. PÉREZ TREMPES, “Las competencias en materia internacional y la Unión Europea”, en *Autonomías* nº 22, Barcelona, Julio 1997.

internacional, en clara referencia a la Comunidad Europea, el art. 95.1 CE nos aporta otra estipulación muchas veces obviada. Tal y como sostiene este precepto, “la celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional”¹⁴. Se deriva pues de este precepto que cualquier tratado internacional suscrito por España cuyo tenor contenga contradicciones con el texto Constitucional exige necesariamente la revisión previa de este último. Ello implica entender el reconocimiento que hace la DA 1ª CE de los DD.HH, no sólo como asumidos y amparados por nuestra propia Constitución formal y materialmente, sino también por el Derecho Comunitario originario y derivado en tanto en cuanto ni la “jurisdicción” constitucional ni el propio TJCE manifesten lo contrario o lo sugieran de alguna forma, en vía de dictamen el primero (art. 95.2 CE), o mediante el correspondiente pronunciamiento al efecto emitido por el segundo en el transcurso de una eventual cuestión prejudicial al efecto (art. 234 TCE).

Por ello, es la propia DA 1ª CE la que garantiza jurídicamente ante el sistema comunitario la peculiaridad foral de Euskadi y Navarra¹⁵. La garantía se extiende a la tutela de cuantas manifestaciones efectivas de dichos DD.HH. hayan sido reconocidas por el TC en su hoy ya nutrida jurisprudencia sobre la materia. El problema, como ya se ha empezado a examinar, reside en que dicha garantía no es tal hasta que la representación jurídica del Estado asuma el papel protagonista esencial que le corresponde en la defensa de su realidad constitucional y en la interpretación extensiva de cuantas disposiciones jurídicas puedan destinarse al logro de tales fines, tal y como los contempla la Constitución, el Estatuto de Gernika y el Amejoramiento del Fuero.

4. LA TESIS DEL PACTO CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS DISFUNCIONES

HERRERO DE MINÓN abunda sobre esta cuestión con dos conclusiones esenciales y finales que derivan de todo lo avanzado hasta aquí:

a) Los DD.HH. son los que sustentan, como realidad objetiva previa, la propia comunidad nacional, que eventualmente pueda impulsar su voluntad democrática. “Es claro que ni la raza, ni la geografía, ni la lengua, son signos identificatorios suficientes y, sin embargo, lo son los títulos históricos que configuran una personalidad colectiva y diferenciada en un territorio concreto, esto es, un cuerpo político que la voluntad nacional puede animar. Un pueblo que puede desplegar la conciencia

14. Por su parte, el segundo apartado del propio art. 95 CE estipula que “el Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción”.

15. Este dato se intuye también en las palabras de G. JÁUREGUI, “La actividad internacional de la CAPV. La implicación europea”, *Euskoneus & Media* nº 36, <http://www.euskoneus.com>

de sí mismo porque ya existe en virtud de sus Derechos Históricos. Así, en el caso vasco, es el pueblo vasco y no otro o una facción del mismo, titular de unos derechos reconocidos en la Adicional Primera y actualizados en la Adicional única del Estatuto¹⁶¹⁷.

b) “¿Cabe la autodeterminación, así entendida, en nuestro bloque de constitucionalidad? La experiencia histórica y comparada, a la que se ha hecho alusión más atrás, demuestran que ni su exclusión ni su inclusión expresa sirven en realidad para nada en una sociedad abierta. Pero el principio, en sí mismo, puede ser resorte de integración voluntaria y, por ello, es útil plantear la cuestión. La Constitución, en efecto, contiene cláusulas radicalmente unitarias en su Preámbulo y en sus artículos 1.2 y 2 que, por excluir cualquier atisbo de autodeterminación, excluyen también la integración voluntaria, la relación paccionada o concertada e incluso los poderes originarios que se articulan en competencias residuales (art. 149.3 CE). Pero la Adicional Primera añade (=adiciona) algo más. (...) La interpretación “principal” del marco constitucional, única coherente y, además útil, exonera a los titulares de Derechos Históricos de las leyes de la Constitución, de su letra y de su retórica¹⁸. Así sería posible, por ejemplo, invertir en el caso de los titulares de Derechos Históricos, el sistema del artículo 149.3 y atribuirles los poderes no explícitamente concertados con el Estado por la doble vía de los artículos 149.1 y 150.2 de la misma norma fundamental¹⁹. Por otro lado, ya no se discute que la Adicional Primera sea, cuando menos, si no un título autónomo de competencia, sí una norma de competencia. Pero tales normas pueden significar dos cosas bien diferentes: ya una regla de producción de normas, ya la remisión a todo un sistema jurídico tercero y lo que ello significa. (...). Esta sería la inter-

16. Yo añadiría también como actualización vigente sobre el particular la existente en la Disposición Adicional 1ª de la LORAFNA

17. M. HERRERO DE MINÓN, “Derechos Históricos y Constitución”, op. cit., pág. 280. Añade HERRERO DE MINÓN en este punto que “tales Derechos Históricos, en cuanto a priori material, posibilitan, pero también delimitan, cualquier despliegue de voluntad autodeterminante, que ha de respetar la identidad originaria, v gr., en sus aspectos territoriales, institucionales, relacionales y culturales”.

18. Como enseguida explicaré, mi interpretación difiere un tanto al respecto, pues de lo que quedarían exonerados los titulares de DD.HH. sería del sometimiento al Título VIII de la Constitución, aunque sí estarían investidos de la posibilidad de operar una reforma constitucional para desbordar su marco, pero nunca, por ejemplo, para violar Derechos Fundamentales o abordar aquello que le está expresamente vedado a las Cortes Generales, incluso por mandato directo del Derecho Comunitario. En idéntica línea, D. LOPERENA ROTA, “Unidad constitucional y actualizaciones generales y parciales de los Derechos Históricos”, UPV-EHU, págs. 316 y ss.; aunque la STC (Sala 2ª) de 12-10-2000 parece permitir la posibilidad de obviar Derechos Fundamentales (en este caso, art. 14 CE), en directa aplicación de los DD.HH. de Navarra para legislar unilateralmente su Derecho Civil Foral.

19. Como se ve, en línea con mi interpretación, la referencia es directa a ejemplos de exenciones concretas del Título VIII CE y no tanto a una exención genérica y general que pudieran, en su caso, violentar los DD.HH.

pretación adecuada para la Adicional Primera que no significa una mera regla de producción normativa, sino el reconocimiento de una realidad jurídico-política distinta. Ahora bien, este reconocimiento implica tanto el que dicha realidad tercera se auto-determine democráticamente, algo inherente a un cuerpo político en una sociedad abierta, como la permanente invitación a dicha realidad tercera para su voluntaria y concertada integración²⁰.

La tesis de HERRERO DE MIÑÓN no está exenta, sin embargo, de dificultades notables para salvar los conceptos de unidad²¹ o marco constitucionales²². Algo se ha adelantado con anterioridad, pero mi aportación consistirá, a continuación, en ofrecer una opción interpretativa, acorde con la tesis de HERRERO DE MIÑÓN, que permita salvar las disfunciones observadas para con el sistema jurídico comunitario y que encuadre adecuadamente la cuestión en las modificaciones advertidas en el concepto de soberanía en el contexto comunitario, a través de la vía constitucional interna recogida en la DA 1^a CE.

La existencia de un pacto constitucional originario que se instrumentaliza a través de la constitucionalización de los DD.HH. de los Territorios Forales debe servirnos para atajar las disfunciones apuntadas tanto en el plano interno, como en el nivel comunitario europeo.

En primer término, y salvo eventual inconstitucionalidad de la Disposición Adicional única del EAPV y de la Disposición Adicional 1^a de la LORAFNA, ambos preceptos permiten o cuando menos reconocen la posibilidad de que los DD.HH. de Euskadi y Navarra se actualicen hasta desbordar el límite del marco constitucional aludido en la DA 1^a CE. Ahora bien, si, como sostiene LOPERENA, aquello que se encuentra vedado a las Cortes Generales lo está igualmente a los titulares de DD.HH.²³, cualquier ejercicio de lo dispuesto en la DA 1^a CE, DA EAPV y DA 1^a LORAFNA con fines de eximir a los Territorios Forales del marco constitu-

cional exigiría necesariamente de un nuevo pacto o negociación formal de Euskadi y/o Navarra con las Cortes Generales²⁴, para operar la reforma constitucional con las subsiguientes implicaciones en el nivel comunitario²⁵. Lo que es claro es la existencia de una vía para tal fin, reconocida expresamente en nuestra Constitución y que ésta, por tanto, ha de avalar, eventualmente, frente al Derecho Comunitario. Además, la cuestión tiene incluso un cauce procedimental expreso en aplicación de los arts. 166 y 87 CE, pudiendo instarse la reforma constitucional por las propias CC.AA. afectadas si así lo estimaran necesario²⁶.

Si la realidad derivada de la consideración de los Tratados comunitarios (TUE y TCE) como instrumentos internacionales clásicos no permite la opción interpretativa que aquí se apunta, la propia manifestación integradora de ambos Tratados y su especial naturaleza jurídica habilitan sin paliativos esta interpretación²⁷. El hecho de que nos encontramos ante un Tratado Internacional singular en el que cabe cuanto aquí se ha expuesto, incluidos los DD.HH. de Euskadi y Navarra en este caso, se manifiesta básicamente a través de los siguientes preceptos vigentes en los Tratados comunitarios:

24. Una muy reciente STC parece, sin embargo, caminar en sentido contrario al contemplar como inexistente la violación del art. 14 CE por el régimen de legitimación para solicitar la reclamación de paternidad en la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, frente al régimen mucho menos restrictivo de los arts. 133 y ss. CC; y todo ello en base a la cláusula de foralidad o Derechos Históricos que permite a Navarra legislar dicha materia "obviando" en este caso un derecho fundamental tan esencial como el del art. 14 CE. Véase la STC (Sala 2^a) de 12-10-2000.

25. Por el contrario, si la vía de ejercicio de los meritados preceptos no deseara desbordar el marco de la Constitución, sobranía la reforma constitucional para simplemente profundizar en el nivel de autogobierno que, *ab initio*, encuentra habilitación constitucional en los mencionados preceptos constitucionales y estatutarios.

26. Art. 166 CE: "La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87".

Art. 87 CE:

1. "La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

27. Otros, por el contrario, se amparan en la interpretación clásica del TCE y del TUE como Tratados Internacionales que no legitiman a las entidades subestatales más allá de su mera participación consultiva en el Comité de las Regiones, por ejemplo. En ello colabora, lógicamente, la interpretación estatal unilateral y centralista de la realidad constitucional interna y de su plasmación externa ante la Comunidad Europea. Sin embargo, mi interpretación se extiende necesariamente a considerar a las entidades subestatales como partes integrantes activas del Estado ante la Comunidad: si lo que legisla o ejecuta, por ejemplo, una Comunidad Autónoma en violación del Derecho Comunitario es imputable no a ésta sino al Estado, resulta imprescindible reconocer la necesidad de que dicha entidad subestatal pueda participar activamente en los procesos de adopción, aplicación y ejecución de normativas comunitarias.

20. M. HERRERO DE MIÑÓN, "Derechos Históricos y Constitución", op. cit., págs. 280 y 281.

21. "Unidad constitucional" era el límite literal existente en la Ley de 25 de Octubre de 1839.

22. "Marco constitucional" es el límite literal vigente en la DA 1^a CE.

23. D. LOPERENA ROTA, "Unidad constitucional y actualizaciones generales y parciales de los Derechos Históricos", op. cit., págs. 316 y 317.

Esta distinción resulta fundamental, pues esos principios básicos del Estado a los que alude LOPERENA, especialmente los DD.FE, serían indisponibles dentro del marco constitucional para cualquier organización sea la que fuere. En ello también intervienen hoy día los principios "constitucionales" básicos del Derecho Comunitario en virtud de los arts. 93, 95 y 96 CE, que tampoco podrían ser cuestionados por los DD.HH. de los Territorios Forales desde el nivel interno, ni ulterior y eventualmente, como consecuencia de la reforma constitucional que se les permite instar en base a los propios DD.HH., ubicados, en su caso, como miembros de la Comunidad Europea fuera del marco constitucional interno, pero dentro, por tanto, del marco "constitucional" comunitario.

a) Art. 6.3 TUE: “La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros”.

Este precepto no sólo tiene una lectura que demande tutelar el mantenimiento de las peculiaridades nacionales de cada Estado frente a la Unión en sí misma, sino también el reconocimiento real y efectivo de las peculiaridades nacionales internas existentes en varios de los Estados miembros. Algunas de las más singulares son los hechos diferenciales forales de Euskadi y Navarra con su reconocimiento constitucional totalmente vigente.

b) Los arts. 2 y 3 TCE como límites genéricos de un sistema global e integrado.

Si la identidad nacional aludida o, en nuestro caso, los DD.HH. de Euskadi y Navarra no chocan ni encuentran problemas de legalidad material con los principios y objetivos de tales preceptos, el Derecho Comunitario y sus instituciones no plantearán problemas a la integración y participación subestatal en la definición y aplicación de las normas comunitarias²⁸. Antes al contrario, el principio de subsidiariedad así lo demanda, y la propia aplicación pacífica de las normas y de todo el sistema lo agradecería.

Sin perjuicio de la existencia de otros muchos modelos, el análisis comparativo que obviaré en este momento podría centrar nuestra atención en tras casos paradigmáticos del contexto comunitario, cuyo estudio demuestra una diferente percepción de la cuestión regional desde las Administraciones de los Estados miembros, incluso a pesar de carecer de instrumentos de reconocimiento constitucional dotados del vigor y naturaleza paccionada que caracteriza a los DD.HH. en nuestro contexto. Los casos de Alemania, Austria y Bélgica permiten analizar la situación de Euskadi y Navarra con optimismo respecto a la defensa de sus DD.HH. en la Comunidad Europea desde la perspectiva jurídica, si bien dicha perspectiva requiere una lectura política adecuada y proporcional a la importancia de tales DD.HH., que la Administración central ha de asumir y hacer valer ante las instituciones de la Comunidad²⁹.

5. CONCLUSIONES

Euskadi y Navarra se enfrentan a retos de difícil encaje jurídico en la Comunidad Europea, en vir-

tud de sus escasas vías de participación en todos los niveles comunitarios para la defensa de sus Derechos Históricos (DD.HH.). Al margen de la cesión inicial de soberanía de España a la Comunidad Europea, ésta ha ido asumiendo competencias de diversos ámbitos, con la consiguiente influencia en las competencias de las Comunidades Autónomas. Entre ellas, Euskadi y Navarra, cuyos márgenes de maniobra política y jurídica se han visto considerablemente afectados.

Euskadi, sus Territorios Históricos y la Comunidad Foral de Navarra carecen hoy de un cauce de representación directa ante las Instituciones comunitarias, mientras que, en cuanto a sus vías de intervención ante el Tribunal de Justicia, éstas han de ampararse en las previsiones existentes para las personas jurídicas legitimadas ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE), pues las CC.AA. carecen todavía de legitimación activa directa para entablar o personarse en los procedimientos suscitados ante el citado tribunal. Como fórmula resolutoria de lo anterior; los Derechos Históricos constituyen la vía de tránsito lógica del concepto de Fueros a la integración constitucional de determinados territorios que han mantenido a lo largo de ese periodo una continuidad voluntaria de vocación política y jurídica pública. Lo común entre las dos figuras es su naturaleza de pacto histórico entre iguales. La distinción que caracteriza el tránsito reside en la dificultad del reconocimiento de dicha situación de igualdad desde la perspectiva del Estado y la Comunidad Europea.

Las consecuencias derivadas de la Disposición Adicional (DA) 1^a CE van mucho más allá del razonamiento teórico, al demostrar que el acuerdo en este contexto territorial ha sido y es una auténtica fórmula resolutoria de planteamientos políticos originariamente antagonicos. En el caso de Euskadi y Navarra, la cuestión presenta un doble interés, pues el pacto que plasma la DA 1^a CE constituye un pacto o acuerdo sobre una relación histórica y jurídica fruto de periodos precedentes, reflejados constitucionalmente en el reconocimiento que la Disposición Adicional Primera CE hace de los Derechos Históricos de los Territorios Forales. El punto de referencia de la “unidad constitucional” como límite a los DD.HH. aparece en la soberanía infranqueable de los Derechos Fundamentales, y no en la soberanía del Estado que está al servicio de los individuos y de sus Derechos Fundamentales. El papel a desarrollar por el Derecho Comunitario en todo ello es más que protagonista.

La representación de los intereses encarnados por los DD.HH. para Euskadi y Navarra sigue sin encontrar una fórmula de manifestación ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. La problemática queda, pues, a expensas de la voluntad política estatal o, en su defecto, de la representación que el propio Estado asegure a los intereses autonómicos, al derivar éstos de una disposición constitucional esencial como la DA 1^a CE. Las vías de participación autonómica establecidas se mantienen en el establecimiento de deberes de

28. Cosa bien distinta es que las Administraciones centrales asuman dicho reto y pongan los instrumentos jurídicos necesarios para tal fin. Lo cierto es que la Comunidad Europea nunca ha puesto obstáculos serios a estas fórmulas, tradicionalmente rechazadas por determinados Estados miembros aún reticentes a la plena integración global y regional.

29. Esa voluntad política es la que caracteriza justamente la Declaración anexa al nuevo Tratado presentada por Alemania, Bélgica y Austria dentro de las negociaciones del Tratado de Amsterdam, de cara a la positivización definitiva de alguna vía de participación de las entidades subestatales en las instituciones comunitarias, Declaración que, desgraciadamente, no fue firmada por España.

coordinación e información recíprocas, la designación de asesores y una simple participación indirecta, a través de reuniones preparatorias. La perspectiva adolece de una aproximación sustantiva que pone en riesgo abierto de cuestionamiento sin posible tutela, los DD.HH. reconocidos para Euskadi y Navarra por la DA 1^a CE. El reconocimiento constitucional existente en la DA 1^a CE lo es desde el punto de vista competencial, pero también desde la perspectiva del reconocimiento de los hechos diferenciales que caracterizan a Euskadi y Navarra como Territorios Forales; a sus instituciones, a su Derecho Público y, por supuesto, a los derechos de los ciudadanos en todo el sistema inserto en la Comunidad Europea y reconocido por ésta. Ello no prejuzga la posibilidad de que el TJCE controle la compatibilidad de aplicaciones concretas del sistema con el Derecho Comunitario, sin entrar a cuestionar las peculiaridades constitucionales del sistema español o de cualquier otro.

Los DD.HH. se ejercen y esgrimen frente al Estado por que éste los reconoce y asume constitucionalmente, y también deberían ejercerse frente a la Comunidad Europea, por que el mismo Estado los ha reconocido constitucionalmente frente a la misma. Cuestión distinta es que, dichos DD.HH. avalen la necesidad de que sean Euskadi y Navarra quienes los defiendan ante la Comunidad Europea, y no el Estado, que no es titular de los mismos, sino mero reconocedor activo de su existencia en la Constitución. La existencia de un pacto constitucional originario que se manifiesta a mediante la constitucionalización de los DD.HH. de Euskadi y Navarra ha de servir para atajar las disfunciones tanto en el plano interno, como en el nivel comunitario. Salvo eventual inconstitucionalidad de la DA Única del EAPV y de la DA 1^a de la LORAFNA, ambos preceptos permiten que los DD.HH. de Euskadi y Navarra se actualicen hasta desbordar el límite del marco constitucional aludido en la DA 1^a CE. Ahora bien, si aquello que se encuentra vedado al legislativo estatal lo está también a los titulares de DD.HH., cualquier ejercicio de lo dispuesto en la DA 1^a CE, DA EAPV y DA 1^a LORAFNA con fines de eximir a Euskadi y Navarra del marco constitucional, exigiría de un nuevo pacto o negociación formal de Euskadi y/o Navarra con las Cortes, para acometer una reforma constitucional con las subsiguientes implicaciones en el plano comunitario.

Estas conclusiones ratifican la existencia de un pacto constitucional originario sobre DD.HH. entre el Estado y los Territorios Forales. Dicho pacto constitucional ha permitido a Euskadi y Navarra dotarse de sistemas de organización y autogobierno que puedan llegar a obviar derechos y principios constitucionales básicos. El pacto ha recibido el reconocimiento de la jurisdicción, incluso desde el propio TC. Si la existencia del pacto es palpable, falta que la Administración central lo asuma y defienda como propio y como parte integrante del mismo, no sólo desde el interior, sino también hacia la Comunidad Europea, en ejercicio de la posibilidad de actualización de DD.HH. que la DA 1^a CE recoge.

Los DD.HH. de Euskadi y Navarra no han logrado hacer llegar hasta el frente comunitario la existencia constitucional de un pacto, que sí ha trascendido en el contexto de otros Estados miembros. En el caso de Euskadi y Navarra su titularidad competencial originaria ha llegado a ser violentada en algunos casos por la Comunidad Europea. A pesar de que muchos autores reconocen la vocación federal de los Tratados, la cuestión no aparece clara desde la perspectiva de los DD.HH. vascos y navarros. El principio de respeto a la identidad nacional de los Estados miembros (art. 6.3 TUE) avala la legitimidad ante la Comunidad Europea del pacto constitucional interno sobre DD.HH.

6. APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO

- AJA, E. "El Estado autonómico. Federalismo y hechos diferenciales", Alianza editorial, Madrid, 1999.
- ALDECOA LUZARRAGA, F. "En busca de un pacto político a favor de la acción exterior y comunitaria de las Comunidades Autónomas", en *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP 1996.
- ALLI, J. Cruz "Los Hechos Diferenciales y la Constitución de 1978", en la obra colectiva *Estado autonómico y Hecho Diferencial de Vasconia*, Eusko Ikaskuntza, Colección Lankidetzan 2000, nº 15.
- ALLI, J. Cruz "Los hechos diferenciales en la Constitución de 1978", *Euskoneus & Media* nº 98, <http://www.euskoneus.com>
- ALLI, J. Cruz "Paz y Fueros. Los Derechos Históricos como instrumentos de pacificación", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao, 2000.
- ALONSO OLEA, E. J. "El Concierto económico (1878-1937). Orígenes y formación de un Derecho Histórico", IVAP 1995.
- ALONSO OLEA, E. J. "Continuidades y discontinuidades de la Administración provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una esencia de los Derechos Históricos", IVAP 1999.
- ARRIETA ALBERDI, J. "Las "imágenes" de los derechos históricos: un estado de la cuestión", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.
- CAÑO, J. "Los derechos históricos en el Siglo XX", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.
- CASTELLS ARTECHE, J. M. "Europa-Euskal Herria", *Euskoneus & Media* nº 31, <http://www.euskoneus.com>
- CIENFUEGOS MAÍEQ, M. "La intervención de las CC.AA. en cuestiones relativas a las Comunidades Europeas a través de la Comisión General de las CC.AA. y la Conferencia para asuntos relacionados con las Comunidades Europeas"; *Autonomías* nº 22, Julio 1997, Barcelona.
- CLAVERO, B. "Derechos humanos (individuales) y derechos históricos (colectivos)", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.

- Código Comparado, IVAP-Gobierno Vasco, 1996, "La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas", Vol. II.
- CRIADO ALONSO, F. "Participación regional en el Gobierno de la Unión Europea: los casos de Galicia, Euzkadi y Escocia y la política común de pesca", RVAP nº 51, Mayo-Agosto, 1998.
- DALMAU I ORIOL, C. "Propuestas y aspiraciones de las CC.AA sobre la articulación de mecanismos para garantizar la participación autonómica en la toma de decisiones en el seno de la Unión Europea", *Autonomías* nº 22, Julio 1997, Barcelona.
- Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, Comisiones, Nº 128, 1994, Comisión General de las Comunidades Autónomas, sesión celebrada el 26-9-1994.
- Diario de Sesiones del Senado, V Legislatura, Comisiones, Nº 129, 1994, Comisión General de las Comunidades Autónomas, sesión celebrada el 27-9-1994.
- EZEIZABARRENA, X. "Brief notes on the Historical Rights of the Basque Country and Navarre with regard to Community Law", *IUS FORI-Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad del País Vasco*, nº 1, Primer semestre 1999.
- EZEIZABARRENA, X. "Problemática y régimen jurídico de la pesca con redes de enmalle a la deriva: especial referencia al Derecho Comunitario", *Actualidad Administrativa*, nº 42, 1998.
- FERNÁNDEZ MONGE, J. "La Comunidad Europea y la Comunidad Autónoma del País Vasco", IVAP 1989.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R. "Los Derechos Históricos de los territorios forales", Madrid, 1985.
- GAY MONTAIVO, E. "La integración europea y las nacionalidades históricas", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.
- JÁUREGUI, G. "La actividad internacional de la CAPV. La implicación europea", *Euskonews & Media* nº 36, <http://www.euskonews.com>
- JÁUREGUI, G. "La globalización y sus efectos en el principio de soberanía", en *La institucionalización jurídica y política de Vasconia*, obra colectiva junto a J. M. CASTELLS y X. IRIONDO, Eusko Ikaskuntza, Colección Lankidetzan, 1997.
- JÁUREGUI, G. "Los nacionalismos minoritarios y la Unión Europea. ¿Utopía o ucronía?", Ariel, Barcelona, 1997.
- JÁUREGUI, G. "El Estado, la Soberanía y la Constitución ante la Unión Europea", RVAP nº 53 II, Enero-Abril 1999.
- JIMÉNEZ ASENSIO, R. "Ordenamiento comunitario y ordenamiento autonómico: Algunos problemas en la adaptación del Derecho comunitario por los Parlamentos Autonómicos", RVAP nº 53 II, Enero-Abril 1999.
- HERRERO DE MIÑÓN, M. "La titularidad de los Derechos Históricos vascos", *Revista de Estudios Políticos*, nº 58, 1987.
- HERRERO DE MIÑÓN, M. "Derechos Históricos y Constitución", Taurus, 1998.
- HERRERO DE MIÑÓN, M. y LLUCH, E. "Constitucionalismo útil", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.
- HERRERO DE MIÑÓN, M. "Autodeterminación y Derechos Históricos", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.
- IRIONDO, X. "Europa y Euskal Herria: luces y sombras", *Euskonews & Media* nº 29, <http://www.euskonews.com>
- LACASTAZABALZA, J. I. "España uniforme", ed. Pamiela, Pamplona, 1998.
- LAFOURCADE, M. "Iparralde ou las provinces du Pays Basque nord sous l'ancien régime", *Euskonews & Media* nº 3, <http://www.euskonews.com>
- LAFOURCADE, M. "Las instituciones tradicionales y públicas de la Vasconia continental", *Euskonews & Media* nº 38, <http://www.euskonews.com>
- LETAMENDÍA, F. (Coordinador). "Nacionalidades y Regiones en la Unión Europea", IVAP 1999.
- LOJENDIO IRURE, I. "La Disposición Adicional Primera de la Constitución española", IVAP 1988.
- LOPERENA, D. "Unidad constitucional y actualizaciones generales y parciales de los Derechos Históricos", en *Jornadas de estudio sobre la actualización de los Derechos Históricos vascos*, UPV-EHU, 1985.
- LOPERENA, D. "Derecho histórico y régimen local de Navarra", Gobierno de Navarra, 1988.
- LOPERENA, D. "La democratización de las instituciones forales. El RD 121/1979, de 26 de Enero", en *Derecho Público Foral de Navarra. El Mejoramiento del Fuero*, Civitas-Gobierno de Navarra, 1990.
- LOPERENA, D. "Sistema de relaciones Navarra-Estado durante el Siglo XIX", *Estudios dedicados a la memoria del Profesor L. M. Diez de Salazar*, Vol. I, Estudios histórico-jurídicos, ed.: M^{te} Rosa Ayerbe Iribar, UPV-EHU, 1992.
- MANGAS MARTÍN, A. "La participación directa de las Comunidades Autónomas en la actuación comunitaria: fase preparatoria", en P. PÉREZ TREMPES (coord.), *La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*, Marcial Pons/ Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 1998.
- MARTÍN Y PÉREZ DE NANCLARES, J. "La posición de las CC.AA ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas", IVAP 1996.
- MONREAL, G. "El ideario jurídico de Antoine d'Abbadie", *Euskonews & Media* nº 16, <http://www.euskonews.com>
- MUÑOZ MACHADO, S. "La Disposición Adicional Primera de la Constitución", en *Derecho Público Foral de Navarra: El Mejoramiento del Fuero*, Gobierno de Navarra-Civitas, 1992.
- MURILLO DE LA CUEVA, E. L. "Comunidades Autónomas y política europea", IVAP-Civitas, 2000.
- NIETO ARIZMENDIARRIETA, E. "Reflexiones sobre el concepto de Derechos Históricos", RVAP nº 54, 1999.

- PAREJO ALFONSO, L. "La participación de las Comunidades Autónomas en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea", en *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP
- PARIENTE DE PRADA, I. "La participación de las Comunidades Autónomas en la creación del Derecho Comunitario: Estudio particular del caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco", en *Estado autonómico y hecho diferencial de Vasconia*, IVAP-Eusko Ikaskuntza, Colección Lankidetzan nº 15, 2000.
- PÉREZ TREMPES, P. "Las competencias en materia internacional y la Unión Europea", en *Autonomías* nº 22, Barcelona, Julio 1997.
- ROIG MOLÉS, E. "Asimetría y participación autonómica en la formación de la voluntad española en asuntos de la UE: ¿participación a dos velocidades?", *RVAP* nº 55, Septiembre-Diciembre 1999.
- SAIZ ARNAIZ, A. "El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas como Tribunal Constitucional", *RVAP* nº 53 II, Enero-Abril 1999.
- SÁNCHEZ RUIZ, A. "Federalismo e integración europea. La distribución de competencias en los sistemas alemán y comunitario", IVAP 1997.
- SCHEFOLD, D. "La participación de los Länder alemanes en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea", en *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP 1996.
- SEIDL-HOHENVELDERN, I. "Los Länder austríacos y la Unión Europea", en *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP 1996.
- SORAUREN, M. "Historia de Navarra", ed. Pamiela, Pamplona, 1999.
- TAMAYO SALABERRÍA, V. "La autonomía vasca contemporánea. Foralidad y estatutismo 1975-1979", IVAP 1994.
- URZAINQUI, T. y OLAIZOLA, J. M. "La Navarra marítima", ed. Pamiela, Pamplona, 1998.
- VAN BOXSTAEL, J. L. "La participación de las Comunidades y Regiones belgas en la elaboración y ejecución de decisiones de la Unión Europea", en *La acción exterior y comunitaria de los Länder, Regiones, Cantones y Comunidades Autónomas*, Vol. I, IVAP 1996.
- VV.AA, *Revista Vasca de Administración Pública* Nº 40, Sept.-Dic. 1994:
- BENGOETXEA, J. R. "La participación de las Autonomías en las Instituciones Comunitarias".
- DIEGO, J. L. "La participación de las CC.AA en el proceso de adopción de decisiones de la Unión Europea: Un balance y una propuesta".
- LEJEUNE, Y. "La participación de las regiones en Bélgica"
- MAGIERA, S. "Participación de los Estados alemanes (Länder) en los asuntos europeos tras la reforma constitucional de 1992".
- ZUBIRI, I. "El sistema de Concierto Económico en el contexto de la Unión Europea", Círculo de Empresarios Vascos, Bilbao, 2000.
- ZUBIRI, I. "El concierto económico en el conjunto del sistema fiscal español y europeo", en *Derechos Históricos y Constitucionalismo útil*, Fundación BBV, Bilbao 2000.